

En ese sentido, en el remoto evento en que se calculara un lucro cesante futuro a favor de los señores Rodrigo de Jesús Palacio Palacio y Gloria Elena Naranjo Naranjo, el mismo únicamente podría liquidarse, hasta que el señor Santiago de Jesús Palacio Naranjo cumpliera sus 25 años, según los análisis de nuestra jurisprudencia, y como máximo, hasta que se cumpliera la vida probable de cada reclamante y no del fallecido (sujeto a una prueba con la que no se cuenta en este caso).

Adicionalmente, ante la ausencia de prueba de un vínculo laboral del señor Santiago de Jesús Palacio Naranjo resultaría a todas luces improcedente el incremento del supuesto salario en un 25%, argumentando un factor prestacional que no tiene ningún soporte en las pruebas allegadas al proceso.

De otro lado en la liquidación del lucro cesante no se tiene en cuenta el porcentaje de gastos personales, que en principio se presume del 50% como porcentaje a descontar por concepto de subsistencia propia del señor Santiago de Jesús Palacio Naranjo, pero que podría ser incluso superior, considerando que el occiso tenía que velar por su propia subsistencia y asumir sus propios gastos, no habitando con sus padres al momento de su muerte.

En consecuencia, solicitamos encarecidamente al Despacho condenar a la parte demandante a pagar a los demandados el 10% de la diferencia existente entre la tasación de los perjuicios que se realiza bajo la gravedad del juramento y la suma que remotamente disponga el Despacho. En el evento en que no haya lugar a ningún tipo de indemnización, igualmente deberá condenarse a los demandantes al pago del 5% de los perjuicios tasados.

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las defensas y excepciones planteadas en este escrito, y de las que resulten probadas en el proceso y que deban ser acogidas de oficio por el Despacho según lo establece el artículo 282 del C.G.P., propongo desde ahora las siguientes defensas y excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Construcciones El Cóndor

Tal como se ha advertido con anterioridad, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR en su calidad de mera propietaria del vehículo tipo volqueta de placa SNQ-279, no ostentaba la guarda material de dicho automotor para aquel 26 de febrero de 2018, día del accidente objeto de análisis, tampoco el poder de control o dirección sobre la actividad de conducción de dicho vehículo, dado que la guarda material del vehículo había sido transferida a través de acta de traslado que nos permitimos adjuntar con el presente escrito, documento con fecha del 22 de agosto de 2016. Adicionalmente, se reitera que el señor Arvey González Valencia NO era empleado ni tenía ninguna vinculación con CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR.

Frente a este punto, resulta indispensable recordar conforme la reiterada y pacífica jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, así como especializada doctrina en la materia, la noción de quien se considera responsable por actividades peligrosas en el derecho colombiano, veamos:

(...) podemos concluir que el responsable de la actividad peligrosa, cuando ella se ejerce con cosas, **es quien tiene el poder intelectual de dirección y control** (...)

(...)

Por lo general la víctima de un accidente vincula como demandado a quien figura como propietario de la actividad peligrosa o de la cosa por medio de la cual se ejerce dicha actividad. Ello se explica si se tiene en cuenta que normalmente la propiedad implica la facultad de usar y disponer de la cosa, noción inherente al derecho de dominio; sin embargo, es necesario repetir que la responsabilidad civil aquiliana aparece fundamentada más en situaciones de hecho que en situaciones jurídicas abstractas (...) Esto nos permite afirmar que la víctima puede demandar en principio al propietario de la actividad peligrosa o de la cosa por medio de la cual ella se ejerce con el fin de obtener la indemnización; **no obstante, el propietario que se presume responsable de la actividad puede demostrar que ha transferido la custodia de la cosa o de la actividad y así el responsable será quien tenga en realidad el poder intelectual de uso, dirección y control.** (...) ² (Subrayas y negrilla propia)

Así mismo, ha indicado nuestra jurisprudencia del alto tribunal en materia civil lo siguiente:

De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas **deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián,** y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. **Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada,** porque **en lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa,** que ella no cause perjuicios a terceros. Más preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosa; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto (...)

No quedando nada adicional que decir para dictar la sentencia sustitutiva parcial, de conformidad con las precedentes reflexiones procede revocar la condena que el Tribunal impuso al demandado Gabriel Eduardo Santamaria Gonzalez, a quien por consiguiente se le exonera al encontrarse **demostrada la excepción de mérito que alegó denominada “falta de legitimación en la causa” por pasiva pues no siendo**

² Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de la Responsabilidad Civil, T I, p. 894 – 898.

guardián material del vehículo con el cual se ocasionó el daño reclamado falta el título que le impusiese la obligación de responder por aquellos.

*Sobre el punto, debe recordarse que en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa dice relación con “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185) (“G.J. CCXXXVII V1, Nro. 2476, Pág. 486. En igual sentido, G. J. LXXXI, Nro. 2157–2158, Pág. 48. entre otras); lo que se traduce en este asunto en que si como defensa, el demandado adujo hechos tendientes a controvertir la pretensión de los actores porque desconoció y quedó acreditado que él no es el llamado a responder como deudor en la relación jurídica sustancial sub lite, **por no ser guardián de la actividad ni de la cosa peligrosa, la excepción se abre paso** como lo concluyó el juzgado de primera instancia. (...)”³ (Subrayas y negrilla propia)*

En este orden de ideas, es claro que CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR al no tener ni la guarda material de la cosa, ni el poder intelectual de control y dirección de la actividad de conducción que se ejercía con dicho automotor, no podrá ser condenado como responsable de los perjuicios que hoy reclama el extremo activo de la litis, dado que en su condición de mero propietario no tuvo ninguna injerencia ni participación en la actividad que se desarrollaba con el vehículo de placa SNQ-279; y por el contrario ha acreditado a través de los medios de prueba aportados y solicitados con el escrito de contestación, que había entregado la guarda material del vehículo y desprendido por completo del poder intelectual sobre vehículo, y tampoco tenía ninguna relación con el conductor Arvey González Valencia en virtud de la cual estuviera llamada a responder por sus actuaciones.

2. Colisión de actividades peligrosas

Ponemos de presente que en el caso que nos ocupa, el accidente de tránsito por el que se demanda, se produjo como consecuencia de una colisión de actividades peligrosas, a saber: la desplegada por el vehículo de placa SNQ-279, y la ejecutada por la motocicleta de placa LQU-53D.

Sin perjuicio de que CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR no es guardián de la actividad peligrosa desplegada con el vehículo de placa SNQ-279, condición suficiente para que no resulte procedente ninguna condena en contra de mi representada, en todo caso vale la pena poner de presente que en los casos de colisión de actividades peligrosas, nuestra jurisprudencia ha entendido que el juez debe analizar las circunstancias en que se produce el daño, y particularmente la incidencia causal de la conducta de los sujetos, estableciendo cuál es la determinante desde el punto de vista causal. En estos casos, la Corte ha concluido que “*corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.*”⁴

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco. SC4750-2018. Radicación Nro. 05001-31-03-014-2011-00112-01. Octubre 31 de 2018. Bogotá

⁴ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia SC 2111 de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villalbona.

En el caso que nos ocupa, evidenciamos conforme el Informe Policial de Accidente de Tránsito, las fotografías que obran en el expediente, el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito rendido por la firma CESVI Colombia, el punto de impacto de los vehículos, la ubicación de la huella de frenado y de arrastre metálico y todos los vestigios del accidente, que la causa única y determinante del evento por el cual hoy se demanda corresponde a la desplegada en la conducción de la motocicleta de placa LQU-53D.

Al respecto, resulta evidente que el accidente se produjo cuando la motocicleta de placa LQU-53D invadió el carril contrario, en el que se desplazaba la volqueta de placa SNQ-279, impactándola.

Conforme el análisis técnico de expertos en la materia adscritos a Cesvi Colombia, el accidente era inevitable, dado que aun encontrándose detenido el vehículo tipo volqueta, este nada hubiese podido hacer frente al inminente accidente, dado que la motocicleta hubiera en todo caso impactado a la volqueta pues esta se encontraba desplazando por el carril contrario, lo que generó el accidente por el que se demanda.

De manera clara, concreta y contundente, y a partir de elementos de prueba objetivos que obran en el plenario, la firma especializada en materia de reconstrucción de accidentes viales -Cesvi Colombia- concluyó que, *“El accidente tuvo lugar por la maniobra de invasión de carril desarrollada por el conductor del vehículo 2 (Motocicleta) al carril de circulación del vehículo 1 (Volqueta).”*

En ese sentido, resulta evidente que la causa del daño es atribuible desde el punto de vista fáctico a la motocicleta de placa LQU-53D.

3. Causa extraña

Para que en un evento se configure la responsabilidad civil, se requiere que estén presentes todos los elementos de la misma, entre ellos, el nexo de causalidad⁵, entendido como esa conexión necesaria que tiene que existir entre la conducta (acción u omisión) que se atribuye al supuesto responsable, y el daño del que se quejan las víctimas.

La causa extraña ha sido entendida como *“aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”*⁶. Nuestra doctrina y jurisprudencia reconocen que constituyen especies de causa extraña la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima; de tal manera que cuando se configura cualquiera de estos fenómenos, el nexo causal es apenas aparente, porque es posible concluir que los daños son atribuibles a un factor externo, descartándose que la conducta del demandado sea la causa del daño sufrido por los demandantes, y en consecuencia, descartándose su responsabilidad civil.

⁵ Para identificarse si en un caso se configura o no el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil, *«debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud»* SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01

⁶ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de la Responsabilidad Civil, T II, p. 17

En el caso que nos ocupa, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR no tuvo ninguna participación ni injerencia en el evento, conforme el material probatorio que obra en el plenario, no siendo guardián de la actividad peligrosa. Pero en todo caso, es posible afirmar que la participación del vehículo de placa SNQ-279 en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2018, y en el que lamentablemente falleció el señor Santiago de Jesús Palacio Naranjo, es apenas aparente, puesto que fueron conductas atribuibles al señor Santiago de Jesús Palacio Naranjo (víctima directa), la verdadera causa de la producción del accidente, como se evidenciará a lo largo del proceso.

Respecto del hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, nuestra jurisprudencia ha reconocido que *“en ocasiones, el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.”*⁷

Al respecto, de acuerdo con los documentos aportados y con lo que se probará en el proceso, hemos podido identificar que varias conductas atribuibles al señor Santiago de Jesús Palacio Naranjo son la causa del accidente por el que se demanda y la causa de los perjuicios por los que hoy se reclama.

Es así pues como evidenciamos conforme el Informe Policial de Accidente de Tránsito, las fotografías que obran en el expediente, el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito rendido por la firma CESVI Colombia, el punto de impacto de los vehículos, la ubicación de la huella de frenado y de arrastre metálico y todos los vestigios del accidente, que la causa única y determinante del evento por el cual hoy se demanda se encuentra en cabeza del señor Santiago de Jesús Palacio Naranjo por las siguientes razones:

1. Conforme se establece en el informe policial de accidente de tránsito suscrito por la autoridad de tránsito competente del municipio de Tarso, la causa del accidente vial se atribuye al conductor del vehículo número 2, esto es, la motocicleta de placa LQU-53D, frente a la cual se codifica la hipótesis de siniestro vial número 104, actuación contravencional que está dotado de la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos, y en el cual se señaló como causa del accidente la siguiente hipótesis:

“104 ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO”

2. Es claro que el conductor de la motocicleta de placa LQU-53D infringió diversas normas de tránsito que explican de manera contundente la causa del accidente que hoy se reclama, pero que además encuentran su soporte en los demás medios de pruebas que obran en plenario, tales como la posición final de los vehículos involucrados, el IPAT, y el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito emitido por CESVI:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 19 de mayo de 2011, Rad. 2006-00273-01, reiterada, entre otras, en la sentencia SC5050-2014

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. **Los vehículos; deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación,** y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá **abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor,** mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. (...)

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. **Deben transitar ocupando un carril,** observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código. (...) (Negrilla y subrayas propias)

3. En la inspección al lugar del accidente por parte de CESVI se encontró que en el sentido de movimiento de la motocicleta antes de la curva donde ocurrieron los hechos, la vía contaba con delineadores de curva y con señales verticales SR 26 (Prohibido adelantar) y SP -10 (Curva y contra curva pronunciada), así como demarcación de doble línea amarilla continua en el centro de la vía, de tal manera que al conductor de la motocicleta le era posible advertir la proximidad de un tramo curvo en el cual le estaba prohibido desarrollar maniobras de adelantamiento.
4. Es claro que conforme los vestigios del accidente, y en especial el punto de impacto entre los vehículos de placa SNQ-279 y LQU-53D, el cual fue **dentro del carril de la volqueta,** da cuenta de la invasión de carril por parte de la motocicleta conducida por Santiago de Jesús Palacio Naranjo. Así mismo, el inicio de la huella de arrastre metálico se encuentra **dentro del carril de la volqueta,** lo que nuevamente evidencia la invasión de carril por parte de la motocicleta. Finalmente, la huella de frenado que deja la volqueta en toda su dimensión y longitud queda **dentro** del respectivo carril de la volqueta, lo que evidencia de manera irrefutable que nunca invadió el carril contrario.
5. Conforme el análisis técnico de expertos en la materia adscritos a Cesvi Colombia, el accidente era inevitable, dado que aun encontrándose detenido el vehículo tipo volqueta, este nada hubiese podido hacer frente al inminente accidente, dado que

la motocicleta hubiera en todo caso impactado a la volqueta pues esta se encontraba desplazando por el carril contrario, por lo que la velocidad de la volqueta resulta irrelevante desde el punto de vista causal.

6. De manera clara, concreta y contundente, y a partir de elementos de prueba objetivos que obran en el plenario, la firma especializada en materia de reconstrucción de accidentes viales -Cesvi Colombia- concluyó que, *“El accidente tuvo lugar por la maniobra de invasión de carril desarrollada por el conductor del vehículo 2 (Motocicleta) al carril de circulación del vehículo 1 (Volqueta).”*

En este orden de ideas, y conforme los supuestos fácticos expuestos a lo largo del presente escrito y las conductas desplegadas por el señor Santiago de Jesús Palacio Naranjo, se concluye que el actuar de la víctima directa en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción del vehículo tipo motocicleta, aportó de manera directa y exclusiva en la causación de su propio daño, toda vez que las diversas actuaciones contravencionales cometidas por dicho sujeto explican la incidencia causal preponderante, relevante y única en la materialización del accidente de tránsito.

En ese sentido, no siendo el accidente por el que se reclama atribuible a la actividad desplegada por el vehículo de placa SNQ-279, aun en el remoto evento en que se predicara la calidad de guardián por parte de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR, mi representada no debería estar llamada a efectuar ninguna indemnización de perjuicios.

4. Reducción de la indemnización por concurrencia de causas

En el remoto evento en que el Despacho considere que las conductas desplegadas por la víctima directa no constituyen la causa exclusiva del daño por el que se reclama, solicitamos dar aplicación al artículo 2357 del Código Civil, que establece:

ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Al respecto, nuestra jurisprudencia ha reconocido que “en ocasiones, el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. (...) En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.”⁸

De acuerdo con lo anterior, el Despacho debe tener en cuenta las conductas culposas desplegadas por la víctima directa Santiago de Jesús Palacio Naranjo, que fueron determinantes en la producción del accidente y en la magnitud de sus lesiones, que finalmente le causaron la muerte, al momento de establecer la eventual indemnización que correspondería asumir a los demandados.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 19 de mayo de 2011, Rad. 2006-00273-01, reiterada, entre otras, en la sentencia SC5050-2014

Escenario que desde ya nos permitimos afirmar sería innecesario analizar, dada la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR.

5. Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios reclamados, indebida y excesiva tasación de los mismos

Nuestra doctrina y jurisprudencia entienden el daño como la lesión de un interés protegido o legítimo, el cual, para ser indemnizado, además de haber sido causado por otra persona mediando una conducta atribuible al supuesto responsable, debe cumplir con los requisitos de ser cierto, personal, afectar un interés legítimo.

Con respecto al requisito de la certeza, es claro que para que un daño sea indemnizable *“el juez ha de llegar por medio del acervo probatorio (indicios, testimonios, presunciones, confesiones, peritazgos, etc.) a la convicción o certeza de que el daño existió o existirá.”*⁹. El daño, como elemento de la responsabilidad civil, debe ser demostrado fehacientemente por quien pretende su indemnización, tanto en su existencia como en su intensidad o magnitud.

En el remoto evento en que el Juzgado considere que en este evento se cumplen los presupuestos para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil por parte de CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR y los requisitos para que pueda proferirse una sentencia condenatoria, le rogamos tener en cuenta que los daños cuya indemnización pretende la parte demandante no cumplen con los requisitos para ser indemnizables, como se pasa a exponer.

5.1. Improcedencia del reconocimiento del daño emergente pretendido, e indebida cuantificación del mismo

Entendemos el daño emergente como esas erogaciones o pérdidas patrimoniales en que se incurre como consecuencia del accidente. En este caso puntual, los demandantes reclaman a título de daño emergente el pago del valor comercial de la motocicleta de placas LQU-53D, así como los supuestos gastos de inhumación que habrían tenido que asumir.

Al respecto, nos permitimos reiterar los siguientes comentarios:

Respecto de la indemnización pretendida correspondiente al supuesto valor comercial de la motocicleta involucrada en el accidente, se pone de presente que los demandantes no demuestran: 1) que la motocicleta hubiera sufrido una pérdida total; 2) que el valor comercial dado como referencia por Fasecolda corresponde efectivamente al valor de esta motocicleta puntual, considerando el estado en que se encontraba a la fecha del accidente (kilometraje, accidentes o daños previos, etc); 3) el valor por el cual se hubiera vendido la motocicleta luego del accidente o el valor que corresponde al salvamento y que debería ser descontado de cualquier indemnización; 4) que los reclamantes estarían legitimados para reclamar el valor de la motocicleta.

⁹ Obdulio Velásquez Posada, La Responsabilidad Civil Extracontractual p. 269 y s.

Adicionalmente, se reclaman supuestos costos de inhumación del cadáver del señor Santiago de Jesús Palacio Naranjo, cuando los mismos son cubiertos por el SOAT cuando la muerte se causa en un accidente de tránsito, por lo que su reconocimiento resulta improcedente. En todo caso nos permitimos indicar desde ya que, con fundamento en el artículo 262 y 272 del Código General del Proceso solicitaremos en el acápite respectivo la ratificación de la factura de venta Nro. 0450 elaborada por Marcela Muriel Castaño y con membrete de Casa de Funerales La Asunción.

De acuerdo con lo anterior, ningún rubro por concepto de daño emergente debería ser reconocido en este caso.

5.2. Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante pretendido, e indebida tasación del mismo

Se entiende que hay lucro cesante cuando un bien que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresa ni ingresará al patrimonio de la víctima¹⁰.

Para que la muerte de una víctima directa genere lucro cesante a terceras personas, se requiere que con la muerte de la víctima directa se suprima la ayuda periódica que esta, con el producto de sus ingresos laborales, brindaba a los demandantes. Adicionalmente, para que se indemnice un daño futuro, debe probarse que en el curso normal de los acontecimientos muy probablemente se producirá ese daño (certeza virtual).

Así las cosas, para que sea procedente el reconocimiento de un lucro cesante en este caso, se requiere que se acredite: 1) que el señor Santiago de Jesús Palacio Naranjo realizaba una actividad lucrativa de la cual percibía ingresos; 2) para incluir factor prestacional en la liquidación, se requiere que se acredite que el señor Palacio Naranjo estuviera vinculado mediante contrato de trabajo o cotizara al sistema de seguridad social; 3) el monto de los ingresos percibidos en vida por el señor Palacio Naranjo; 4) la capacidad del señor Palacio Naranjo para sufragar gastos de terceros; 5) el beneficio dejado de percibir por los padres; 6) el período durante el cual es razonable que se dejaría de percibir ese beneficio; 7) el promedio de vida en el cual a partir de la reglas de la experiencia se entiende que las personas forman su propio hogar; 8) la dependencia económica de los padres del señor Palacio Naranjo frente a su hijo; 9) la imposibilidad de los padres del señor Palacio Naranjo para lograr su propia manutención; 10) la imposibilidad de los padres del señor Palacio Naranjo para ejercer una actividad económica.

En ese sentido, en el remoto evento en el que el Despacho considere que resulta procedente el reconocimiento de un lucro cesante a alguno de los demandantes, rogamos tener en consideración los parámetros antes indicados en su cálculo, las presunciones judiciales de hombre, los parámetros jurisprudenciales en la materia, las reglas de la experiencia y la sana crítica, así como las fórmulas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia para su liquidación¹¹.

¹⁰ Al respecto, ver por ej. Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, Legis, 2009. p. 474

¹¹ CSJ SC 9 de julio de 2012, Rad. 2002 -00101, CSJ SC, 30 Jun. 2005, Rad. 1998-00650-01, CSJ SC 20950-2017 del 12 de diciembre de 2017.

En el caso que nos ocupa particularmente ponemos de presente que no existe ningún soporte de que el señor Santiago de Jesús Palacio Naranjo desempeñara una actividad productiva de la cual percibiera ingresos, y dada su edad y condición de estudiante, esta situación no se presume. Mucho menos se acredita que tuviera una relación laboral que implicara unos ingresos del 25% por concepto de factor prestacional. Lo anterior es suficiente para que no pueda reconocerse un lucro cesante a favor de sus padres, pues si el occiso no percibía ingresos, ninguna persona podría depender económicamente de él.

Pero aun si lograra acreditarse un ingreso, se ha evidenciado que el señor Santiago de Jesús Palacio Naranjo NO convivía con sus padres al momento de su fallecimiento, por lo que difícilmente podría sostener su propio hogar y apoyar en el sostenimiento económico de otro. Y en todo caso, dada su edad (24 años) es muy probable que próximamente fuera a tener su propia familia, eliminando cualquier posibilidad de apoyo económico a sus padres.

En ese sentido, resulta evidente que ningún lucro cesante sufrieron los señores Rodrigo de Jesús Palacio Palacio y Gloria Elena Naranjo Naranjo como consecuencia del fallecimiento de su hijo, por lo que ninguna pretensión en este sentido resultaría procedente.

5.3. Improcedencia del reconocimiento del daño moral pretendido e indebida tasación del mismo

La Corte Suprema de Justicia entiende el daño moral como el que padece la víctima *“a consecuencia de un dolor psíquico o físico, siendo una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece.”*¹²

El daño moral, como todo daño, debe cumplir con las características de ser cierto, personal y recaer sobre un interés lícito, para poder ser indemnizado, y las presunciones de hombre operan en casos muy excepcionales a partir de la acreditación del parentesco y cercanía familiar probada en el proceso, solo para los parientes más cercanos, y en los demás casos tiene que ser probado íntegramente.

En todo caso la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“Los jueces al regular el daño moral subjetivo deben tener presente que cuando el perjuicio puede ser de grado inferior por cualquier causa, como cuando es menos estrecho el vínculo de parentesco que liga a los protagonistas, la suma que ha de fijarse para la satisfacción de ese daño debe ser prudencialmente menor.”*¹³

En ese sentido, rogamos al Despacho tener en cuenta que el daño moral debe ser probado por los reclamantes, y que en su liquidación deben acogerse los topes fijados por la H. Corte Suprema de Justicia, considerando la magnitud del daño que resulte probada, teniendo en consideración la vinculación de los demandantes con la causante, su nivel de cercanía, entre otros.

Ponemos de presente desde ya que los perjuicios morales reclamados por la parte actora, tanto para las relaciones paterno filiales así como en las relaciones de segundo grado de

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de mayo de 1999 exp. 4978

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de mayo de 1976, G.J t.2393, p. 138

consanguinidad superan la tasación máxima que de los mismos ha realizado la H. Corte Suprema de justicia en otros casos similares, presentándose una excesiva estimación del mismo que no se compadece con los parámetros jurisprudenciales definidos.

5.4. Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida de relación pretendido e indebida tasación del mismo

La H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que el daño a la vida de relación es un daño extrapatrimonial que *“tiene su expresión sobre la esfera externa de comportamiento del individuo, “situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”, y, además, en las “situaciones de la vida práctica o desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, los cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario (...)”*¹⁴

El daño a la vida de relación se ha diferenciado del daño moral, entendiéndose que se trata de la privación objetiva, en la órbita externa, de la facultad para realizar actividades cotidianas. En ese sentido, los jueces deben tener cuidado de identificar en que casos los daños pueden diferenciarse, y en qué casos se hacen pasar por daño a la vida de relación perjuicios que consisten realmente en un daño moral. **Por ello, es usual que este daño se reconozca en cabeza de las víctimas directas que han resultado lesionadas, y no así en cabeza de las víctimas indirectas ante el fallecimiento de un familiar.**

Así, la jurisprudencia reciente de la H. Corte Suprema de Justicia ha acogido la posición de reconocer daño a la vida de relación únicamente a las víctimas directas y no a las indirectas, tal y como se evidencia en la sentencias del 27 de febrero de 2020, 28 de junio de 2017, indicando que *“este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo de la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”*¹⁵

En todo caso, la Corte ha indicado que debe tenerse especial prudencia y sensatez para identificar el daño a la vida de relación, **de tal forma que no resulte indemnizado varias veces un mismo perjuicio.** Así las cosas, debe realizarse un análisis *“encaminado a desentrenar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones, que como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas.”*¹⁶

Adicionalmente, nuestra doctrina y jurisprudencia ha sido unánime en considerar que el daño a la vida de relación no puede presumirse y tiene que ser probado por quien lo reclama. En ese sentido, se ha indicado por parte de nuestra Corte Suprema que: *“Como*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. SC 665 de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia del 7 de marzo de 2019.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC562-2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC9193-2017.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp 11001-3103-006-1997-09327-01

todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...).”¹⁷

De acuerdo con lo anterior, rogamos al Despacho NO reconocer daño a la vida de relación para las víctimas indirectas, y en el remoto evento de considerar este perjuicio como indemnizable, exigir la prueba del daño a la vida de relación que pretenden los reclamantes e identificar si se pretende cobrar una doble indemnización por un daño moral acudiendo al daño a la vida de relación.

Por último, ponemos de presente que los rubros reclamados por este concepto resultan absolutamente desproporcionados de acuerdo con los valores que se ha reconocido por parte de nuestra jurisprudencia para casos verdaderamente graves de lesiones de víctimas directas, y mucho más si se considera que en este caso quienes reclaman son víctimas indirectas a quienes no se ha generado ninguna limitación física o externa como consecuencia del accidente por el que aquí se demanda.

IV. SOLICITUD PROBATORIA

Respetuosamente solicito al Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en las que llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Interrogatorio de parte:

Pido al despacho fijar fecha y hora para que comparezca cada uno de los demandantes a rendir interrogatorio de parte que les formularé.

2. Declaración de Parte:

De conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, en el que se consagra la declaración de parte como medio probatorio autónomo a la confesión, se solicita al despacho que se me permite interrogar al representante legal de la Construcciones El Cóndor con la finalidad de establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que mi representada se enteró de los hechos, y la ausencia de poder intelectual y guarda material frente al vehículo de placa SNQ-279.

3. Testimonios

Para que den cuenta de lo que les conste acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente de tránsito, solicito citar a las siguientes personas:

- 3.1. Arvey Gonzalez Valencia, identificado con C.C Nro. 76.304.953 de Popayán, quien puede ser localizado en la dirección Carrera 1 # 20-135, barrio Los Sauces de la ciudad de Popayán, según aparece en el informe policial de accidentes de tránsito.
- 3.2. Edwin Yamid García Cartagena, identificado con C.C Nro. 98.603.931, patrullero adscrito a la Policía Nacional, placa 088218, celular 313 646 3151, quien podrá ser citado a través de la Policía Nacional, según aparece en el informe

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. SC 665 de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia del 7 de marzo de 2019.